



Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (Jaén).

Edicto.

Don AMADOR ARJONA SERRANO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Higuera de Calatrava.

Hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal reguladora de Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, Y FIJACIÓN DEL CUADRO DE MULTAS Y SANCIONES.

Artículo 1.º.—Objeto y ámbito de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, sobre las Bases de Régimen Local y vigente Ley de Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Higuera de Calatrava (Jaén) y obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos, sin tener tal aptitud sean de uso común y en defecto de otras normas; a los titulares de las vías y terrenos, también urbanos, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 2.º.—Vía urbana. Concepto.

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que exista en ellas soluciones de discontinuidad mayores de 500 metros.

Artículo 3.º.—Normativa de aplicación subsidiaria.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que no regule la autoridad municipal en base a la misma, se aplicará Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Ley de Tráfico y el Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

Artículo 4.º.—Sujetos pasivos y hecho imponible.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada grupo de ellos se concreta en el anexo de la Ley de la Seguridad Vial y Reglamento de Circulación. Se consideran Sujetos Pasivos a aquellas personas físicas o jurídicas, usuarios del dominio público local, llamadas a respetar las normas de tráfico, circulación y seguridad vial, en los términos contenidos en esta Ordenanza. En cuanto al Hecho Imponible lo constituye la realización, ya sea por acción u omisión, de aquellas conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

Artículo 5.º.—Competencia del Ministerio del Interior.

Se reconoce al Ministerio del Interior, a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ejercicio de las competencias generales que se les atribuyen en los artículos 5 y 6 del Real

Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 6.º.—Competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial corresponderán al Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (Jaén) las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegramente y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 7.º.—Competencias de la Policía Local.

Corresponde a la Policía Local, regular y dirigir el tráfico dentro del casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias.

Artículo 8.º.—Usuarios y conductores.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios y molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.

4. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

5. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.



Artículo 9.º.—Obras y actividades prohibidas.

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible adoptando, entre tanto, las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

Artículo 10.º.—Normas generales de conductores.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o desconectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

4. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

5. Queda prohibido circular o conducir bajos los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacentes y similares. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico, y cuando proceda a las autoridades municipales competentes.

Artículo 11.º.—De la circulación de vehículos.

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Artículo 12.º.—Límites de velocidad.

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros hora.

4. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

Artículo 13.º.—Normas generales de prioridad.

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquellas.

Artículo 14.º.—Conductores, peatones y animales.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones, debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista señal de paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen para los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellos.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que van a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En las calzadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola aunque no existan pasos para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañadas.

Artículo 15.º.—Vehículos en servicios de urgencia.

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones reglamentariamente determinadas.

Artículo 16.º.—Prohibiciones de adelantamiento.

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambio de rasante y visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados, y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.

b) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

c) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.



Artículo 17.º.—Supuestos especiales de adelantamiento.

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril de sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

Artículo 18.º.—Normas generales de paradas y estacionamientos.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía; cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

3. Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

Artículo 19.º.—Prohibiciones de paradas y estacionamientos.

1. Se prohíben las paradas y estacionamientos en los casos y lugares siguientes:

- a) En lugar prohibido reglamentariamente.
- b) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.
- c) En doble fila.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.
- e) En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- f) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
- h) En aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico.
- i) En las curvas, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro.
- j) En las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- k) En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.
- l) Frente o lateralmente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios públicos, edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.
- m) En lugares reservados para carga y descarga.
- n) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.

Artículo 20.º.—Uso obligatorio del alumbrado.

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y salida del sol, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda.

2. También deberá llevar encendido el resto del día el alumbrado de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas y ciclomotores que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Artículo 21.º.—Medidas de precaución.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2. Es preceptivo la utilización del casco para conducir y viajar en motocicletas y conducir ciclomotores, incluso dentro del casco urbano.

Los elementos de precaución señalados en los puntos precedentes deberán estar debidamente homologados, según la legislación que rige en la materia.

Artículo 22.º.—Peatones.

1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1.º. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.º. Los grupos de peatones que formen un cortejo.

3.º. Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

2. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

3. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuaran con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación. En este sentido y en relación con el punto precedente, se prohíbe terminantemente, sin perjuicio de su legislación específica, a las Industrias o Particulares exponer, ubicar o apilar sobre el acerado productos alimentarios y/o refrescantes, así como cajas, contenedores de los mismos y cualquier otro utensilio, de cualquier clase o material, que impida o dificulte la circulación peatonal por la acera, obligando a los usuarios a circular por la vía o calzada en el tramo afectado.

Artículo 23.º.—Auxilio y accidentes.

1. Los usuarios de las vías que se ven implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación, esclarecer los hechos y facilitar los datos precisos sobre su identidad, si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

2. Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada, y situarlo fuera de la misma, cumpliendo las normas de estacionamiento, siempre que sea factible.

3. El conductor que causara algún daño o cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar al mismo, advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad inmediatamente.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la policía local inmediatamente.

Artículo 24.º.—Normas generales sobre señales y prioridad entre señales.



1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

2. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1.º Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- 2.º Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3.º Semáforos.
- 4.º Señales verticales de circulación.
- 5.º Marcas viales.

3. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioridad, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 25.º.–Mantenimiento de señales y señales circunstanciales.

Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 26.º.–Retirada, sustitución y alteración de señales.

El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Artículo 27.º.–Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza queda sometida a régimen de autorización administrativa previa, otorgada por la autoridad competente.

2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten.

3. Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo establecido en la correspondiente autorización.

Artículo 28.º.–Aparcamiento para mudanzas.

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento, con el correspondiente permiso.

2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo.

3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de su cometido

Artículo 29.º.–Vados permanentes y requisitos de la actividad.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las normas urbanísticas en cada momento en vigor. Requisitos:

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la administración que manifieste la legitimidad de este uso común especial del dominio público.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión en los casos en que tratándose de licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo de vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberán efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas normas urbanísticas, de las Ordenanzas municipales que las desarrollen o complementen y de los servicios municipales competentes en cada caso.

Artículo 30.º.–Servicios públicos. Reserva de aparcamientos.

1. El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante a los asociados, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

2. Se considerarán servicios públicos los de titularidad de la Administración y los servicios públicos virtuales impropios (taxis, ambulancias, coches fúnebres, etc.), sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

Artículo 31.º.–Servicios privados. Reserva de aparcamientos.

1. El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

Artículo 32.º.–Cuadro general de infracciones.

1. Las infracciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves, las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se consideran infracciones graves: las conductas tipificadas en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación (en lo no regulado en la misma) referidas a conducción negligente, arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, incumplir las disposiciones en materia de tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

5. Tendrán la consideración de muy graves: las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos



y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en travesías de población, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción. Además aquéllas que se refieran a la conducción por las vías objeto de la presente bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquiera otra sustancia análoga, incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y las de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación, conducción temeraria, omisión de socorro en caso de urgente de necesidad o accidente grave, competencias o carreras entre vehículos no autorizados.

Artículo 33.º.-Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,05 a 90,15 euros, las graves con multa de 96,16 a 300,51 euros y las muy graves con multa de 306,52 a 601,01 euros.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. En las infracciones muy graves la propuesta de suspensión lo será en todo caso.

2. Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo número y el 7 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100, sobre la cuantía que se fije provisionalmente y en la forma que reglamentariamente se determine con carácter general.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 20 por 100.

4. Serán sancionadas con multa de 93,76 a 1.502,53 euros, la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las Normas Reguladoras de la Actividad de los Centros de Reconocimiento de Conductores o de Enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y a las relativas al Régimen de actividades Industriales que afecten de manera directa la seguridad vial.

A estos efectos, los Agentes de la Policía Local, al denunciar cualquiera de estas infracciones, harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

5. En aquellas infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

6. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

7. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones previstas en la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por cualquier Disposición del Gobierno.

Artículo 34.º.-Competencias.

1. La Sanción por infracción a las normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde-Presidente.

2. El resto de los casos, así como de los supuestos específicamente establecidos al efecto en el Real Decreto Legislativo, 339/1990, se dará cuenta de las Infracciones al Subdelegado de Gobierno de la Provincia para su tramitación y para su sanción, cuya facultad podrá delegar en la Autoridad Provincial de Tráfico.

Artículo 35.º.-Graduación de sanciones.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Artículo 36.º.-Retirada del vehículo.

1. La autoridad municipal o sus agentes podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública o su traslado a los depósitos establecidos al efecto, cuando perturben gravemente la circulación o constituyan un peligro o riesgo para las personas, los bienes o un funcionamiento de algún servicio público o cuando se presumiere racionalmente su abandono en la vía. No procederá la retirada de vehículos cuando hallándose presente el conductor del vehículo, adopte, con carácter inmediato, las medidas procedentes para cesar en su irregular situación antes de la retirada del mismo.

A este fin, el agente de la autoridad requerirá al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste, para que cese en su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, se procederá al traslado del vehículo.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación.

2. Se consideran causas que justifican la retirada de los vehículos de la vía pública, las siguientes:

- a) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- b) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- c) Cuando inmovilizado un vehículo por infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español e inmovilizado el vehículo, dicho infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- d) Siempre que constituya o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, como el establecido por este Ayuntamiento para garantizar la justa distribución de las posibilidades de aprovechamiento de la vía pública para aparcamiento, mediante la señalización del mismo, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

2. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que, al efecto, establezca la autoridad municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer los gastos que se deriven de la misma.

Artículo 37.º.-Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular que figure en el registro del vehículo será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

Artículo 38.º.-Procedimiento sancionador e infracciones.

Será competencia del Alcalde-Presidente imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y cuyo conocimiento le venga



atribuido por la ley, así como aquellas otras que vengan establecidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes En cuanto al Procedimiento Sancionador, en esta materia, se estará:

a. Procedimiento General: Será de aplicación lo regulado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

b. Procedimiento Simplificado: Será de Aplicación el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En lo no recogido en los Cuerpos Legales precedentes, regirá la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su modificación dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En cuanto a las infracciones:

1. Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía.

2. En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que se contemple como tales en la Ley de Seguridad Vial, disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se estará a lo que dispongan las mismas a tal respecto sancionador.

Artículo 39.º.-Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuera conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 40.º.-Notificación.

Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figure como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor; responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el infractor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Artículo 41.º.-Denuncias por los Agentes de la Autoridad y por los particulares.

Cualquier persona podrá formular denuncia por los hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados, los agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

Artículo 42.º.-Denuncias voluntarias. Tramitación.

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.º. La denuncia podrá formularse ante el agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro agente, o mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de Entrada de Documentos de la Corporación municipal.

2.º. En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, o idénticos datos del denunciado, si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

3.º. Cuando la denuncia se formulase ante los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.º. Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule, por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 43.º.-Denuncias por los Agentes de la Autoridad. Tramitación.

a) Las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, harán fe salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

b) Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1.º. El agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor: deberá remitir, asimismo, una copia a la autoridad municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar y fecha en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga la aceptación de los hechos.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado. Por razones justificadas, que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

2.º. Durante los 15 días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4.º del presente artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas, habiéndose de dar trámite de audiencia, antes de la Propuesta de Resolución por el órgano instructor, por plazo no inferior a 10 días ni superior a 15 para que el denunciado presente los documentos y justificantes que estime oportunos.

3.º. Ultimadas las procedentes diligencias de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer y autoridad ante quien interponerlos.

4.º. Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.



Artículo 44.º.–Recursos y notificaciones.

Las denuncias cursadas por infracciones a esta Ordenanza pueden ser recurridas ante la Alcaldía.

Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por el agente de la autoridad y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, el expediente se remitirá al agente denunciante para que informe en el plazo de quince días y su ratificación en aquél, hará fe, salvo prueba en contrario.

Cuando se trate de denuncia voluntaria y en el pliego de descargo se nieguen los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de 15 días aporte las pruebas de la infracción denunciada.

Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro General de conductores de la Jefatura de Tráfico.

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde en expedientes sancionadores cabe recurso de reposición ante dicha autoridad en el plazo de un mes y, en caso de ser éste desestimado, solamente podrá ser recurrido en vía contencioso-administrativa (artículo 108 Ley 7/85, 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 116 y 117 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 17.2 del Real Decreto 320/94).

Cuando no se hubiese formulado el pliego de descargo, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, el cual sólo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Artículo 45.º.–Prescripción.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

Artículo 46.º.–Ejecución de las sanciones e ingreso de la multa.

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa (artículo 138.3 Ley 30/92, artículo 83.1 R.D.L. 339/90 y artículo 20.1 R.D. 320/94).

2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiriera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial.

3. Las multas impuestas por la Alcaldía deberán hacerse efectivas al Ayuntamiento, directamente o a través de entidades de depósito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración del Estado, los organismos y procedimientos de la recaudación ejecutiva sean los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación. En los demás casos, serán las establecidas en la legislación aplicable por las Autoridades que las hayan impuesto.

5. Los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio dictados por los órganos de la Administración del Estado respecto de las multas impuestas en aplicación de la presente Ordenanza, serán impugnables en vía económico-administrativa.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Higuera de Calatrava, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

Disposición final:

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 46 artículos, de una disposición derogatoria y de una final, entrará en vigor en los términos del artículo 70.2.º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO CUADRO DE MULTAS O SANCIONES

Hecho denunciado	CAL	Cuantía (euros)
Conducir de un modo negligente	G	150,25
Conducir de modo temerario	G	300,51
Arrojar, abandonar y depositar materiales de obra, objetos o materias sobre la vía pública que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar	L	36,06
Crear obstáculos o peligros en la vía pública sin tomar las medidas necesarias para hacerlos desaparecer lo antes posible, para ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación	L	36,06
No señalizar, de forma eficaz, obstáculo o peligro sobre la vía	L	36,06
Arrojar en la vía o en sus inmediaciones colillas u objetos encendidos que puedan ocasionar peligro de incendio	L	60,10
Circular vehículo a motor, ciclomotor y motocicleta con escape libre	L	60,10
Circular vehículo a motor, ciclomotor y motocicleta expulsando gases de motor a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o expulsando gases de motor a través de tubos resonantes	L	60,10
Circular un vehículo a motor, ciclomotor o motocicleta proyectando al exterior combustible no quemado	L	60,10
Circular un vehículo a motor, ciclomotor o motocicleta expulsado humos que dificulte la visibilidad a los conductores de otros vehículos	L	40,08
Transportar viajero en motocicleta en lugar intermedio entre el conductor y el manillar	L	36,06
Circular dos personas en ciclomotor o motocicleta construida para una sola	L	36,06
Depositar la mercancía en la calzada, arcén o zona peatonal durante las operaciones de carga y descarga	L	36,06
Efectuar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios de la vía	L	36,06
Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gr. por 1000 cc.	G	300,51



Hecho denunciado	CAL	Cuantía (euros)
Conducir un vehículo destinado al transporte de mercancías con P.M.A. superior a 3500 kg. con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por 1000 cc.	G	300,51
Conducir un vehículo destinado al transporte de viajeros de mas de 9 plazas, servicio publico, transporte escolar o de menores, o servicio de urgencia con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por 1000 cc.	G	300,51
No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol	G	300,51
Negarse el personal sanitario a efectuar la obtención de muestras para la comprobación del grado de impregnación alcohólica o no remitir al laboratorio correspondiente las muestras obtenidas	G	300,51
Conducir un vehículo con una tasa de estupefacientes u otras sustancias químicas que alteren el estado físico y mental apropiado para hacerlo sin peligro	G	300,51
Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente	L	36,06
Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente, en sentido contrario al estipulado	G	96,16
No moderar la velocidad cuando haya peatones en la parte de la vía que se esta utilizando, y al aproximarse a un paso para peatones no regulado por semáforo o agente y a lugares en que sea previsible la presencia de niños o se ubique un mercado	G	96,16
Circular con vehículos de cualquier tipo, excediendo la velocidad máxima establecida de acuerdo con la señalización correspondiente, en cualquier caso:		96,16
• Cuando el exceso supere el 10% de la velocidad máxima establecida		105,78
• Cuando el exceso supere el 20% de la velocidad máxima establecida		115,39
• Cuando el exceso supere el 30% de la velocidad máxima establecida	G	125,01
• Cuando el exceso supere el 40% de la velocidad máxima establecida		134,62
• Cuando el exceso supere el 50% de la velocidad máxima establecida		144,24
• Cuando el exceso supere el 60% de la velocidad máxima establecida		153,86
(Con propuesta de retirada del permiso de circulación hasta tres meses)		
Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen	G	96,16
Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía publica o de uso publico, no acotada para ello por la autoridad competente	G	240,40
No detener completamente la marcha en intersección señalizada con señal de STOP, ocasionando peligro	G	150,25
No ceder el paso en una intersección señalizada con señal de ceda el paso, ocasionando peligro	G	150,25
Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular ocasionando peligro	G	96,16
No circular, en vía en obras de reparación, por el lugar destinado al efecto	G	96,16
No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso de vehículos en una obra en la vía	G	96,16
No respetar, en obras de paso, la preferencia de paso establecida mediante señalización	G	96,16
Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar o comitiva organizada	G	96,16
Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar paso a los peatones que circulan por ella	G	96,16
No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula con tal carácter	G	96,16
Incorporarse a la circulación, sin cerciorarse previamente de que pueda hacerlo sin peligro para los demás usuarios o circular marcha atrás sin causa justificada	L	48,08
Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas o adoptando las máximas precauciones	G	96,16
Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas y con la antelación suficiente al conductor que le precede o adelantar a un vehículo que ya esta adelantando a otro, con invasión de la calzada destinada a sentido contrario	G	150,25
Aumentar la velocidad cuando va ha ser adelantado	GAL	150,25
Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal	G	96,16
Parar y/o estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada y arcén	L	30,05
Parar y/o estacionar no permitiendo el paso a otros vehículos o impidiendo la incorporación de otro vehículo debidamente parado o estacionado	G	96,16
Parar y/o estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos (VADO)	G	96,16
Parar y/o estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de personas o animales	G	96,16
Parar y/o estacionar impidiendo giro autorizado a la derecha o izquierda, debidamente señalizados	G	96,16
Parar y/o estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en doble fila sin conductor	G	96,16
Parar y/o estacionar sobre la acera, obligando a los peatones a circular por la calzada	G	96,16
Utilizar como calzos, en parada y/o estacionamiento, elementos naturales no destinados a esta función	L	30,05



Hecho denunciado	CAL	Cuantía (euros)
Parar y/o estacionar en vía urbana, en curva o cambio de rasante o proximidades, de visibilidad reducida	G	96,16
Parar y/o estacionar en lugar que impida la visibilidad de señalización a otros usuarios	G	96,16
Estacionar en doble fila	L	36,06
Exponer, ubicar o apilar en el acerado de industrias o particulares productos alimentarios o refrescantes y/o cajas, contenedores de los mismos y otros utensilios que impidan o dificulten la circulación peatonal por la acera, obligando al usuario a utilizar la vía o calzada en el tramo afectado	L	60,10
Circular, entre la puesta y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	L	36,06
No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario o a los usuarios de otra vía de comunicación	G	96,16
Circular durante el día con un ciclomotor o motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	L	30,05
No llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad legalmente establecidos, o llevándolos no utilizarlos debidamente abrochados el conductor y demás pasajeros de un turismo	L	36,06
No utilizar el casco de protección, debidamente homologado, el conductor y pasajero, en su caso, de un ciclomotor o motocicleta	L	36,06
No obedecer el peatón las señales del agente de la circulación con la prioridad establecida en esta Ordenanza	L	36,06
Estar implicado en un accidente de circulación en el que se ocasionen daños materiales, estando ausente la parte afectada y no proporcionarle lo antes posible nombre, dirección, identidad, a los agentes, o no colaborar con los mismos	G	120,20
Estar implicado en un accidente de circulación en el que haya resultado muerta o herida alguna persona y no evitar modificar el estado de las cosas, huellas, y no prestar el auxilio adecuado, sin recabar el oportuno sanitario para atención a los heridos	G	180,30
Estar implicado, tener conocimiento y presenciar un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas, con omisión de la colaboración debida	G	180,30
No obedecer la señal de vía libre del agente	L	30,05
No obedecer las restantes señales de obligación, precaución o prohibición, etc., no respetando el mensaje de las señalizaciones reglamentarias cualquiera que sea su contenido o carácter	L	48,08
Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada	L	36,06
No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias	L	36,06
No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto	L	36,06
No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas	L	36,06
Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada	G	96,16
Instalar, trasladar y ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada	L	36,06
Modificar el contenido de las señales	L	36,06

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Higuera de Calatrava, a 5 de marzo de 2010.-El Alcalde-Presidente, AMADOR ARJONA SERRANO.

- 2444